Puerto Madryn, Diciembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. G.; M. c/ C.; P. H. E. s/ Alimentos"**, Expte. 283 del Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 500/2014).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 615/14 de fs. 25.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 25 homologó el acuerdo alcanzado por las partes e impone las costas al alimentante. Contra dicha resolución se alza el demandado agraviándose respecto la imposición de las costas.

Expone que al existir acuerdo las costas se imponen por su orden.

Resalta que la Jueza a quo no tuvo en cuenta en la sentencia la actitud por él adoptada.

Asevera que la actora no necesitaba interponer acción alguna ya que venía percibiendo una cuota equivalente al 20% de su salario.

Cita jurisprudencia.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando

desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).

Si bien en el caso de autos se ha llegado a un acuerdo, la actora se vio obligada a iniciar el presente proceso de alimentos, por no haberse presentado el demandado a la audiencia de conciliación fijada por la Asesoría de Familia e Incapaces (v. fs. 04 y 5).

Por otro lado no se encuentra acreditado en autos los dichos del recurrente respecto que venía abonando la cuota que finalmente se fijó.

"Si el convenio representa una conciliación o transacción de un juicio de alimentos en trámite, y nada se acuerda expresamente sobre las costas de éste, planteada posteriormente la cuestión, corresponde imponerlas al alimentante, conforme al criterio imperante en materia de costas en los juicios de alimentos, que se inspira en el propósito de no perjudicar al alimentista con una disminución de la cuota destinada a cubrir sus necesidades". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; "C. R. E. A. y otros vs. D., J. A. s. Alimentos"; 11-06-2001; Rubinzal Online; RC J 616/98).

"Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado, de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria". (Tribunal

Colegiado de Instancia Única de Familia Nº 3, Santa Fe, "C., R. M. vs. S., P. R. s. Alimentos y litis expensas" Santa Fe; 06-2004; Rubinzal Online; RC J 3498/04).

"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél recibe". (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-10-2013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

De todo lo expuesto se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Magistrada de grado. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la imposición de costas fijada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 615/14 de fs. 25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIF.